
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
PROCESO : VERBAL SUMARIO. PROCESO ADMINISTRATIVO DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.
N.N.A. : FANNY FERNANDA ARCINIEGAS LUNA.
AUTO N° : 0005.

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el despacho a revisar el presente asunto, en favor de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, a fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado o en su defecto resolver de fondo la situación jurídica de la niña en cita. Ello, conforme a los siguientes antecedentes,

ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de Nulidad:

La Inspección Municipal de Policía de esta localidad remite el presente PARD, a este operador judicial con el fin de revisar y determinar la procedencia de la nulidad advertida y decida de fondo la situación jurídica de la niña, advirtiéndole que el auto de apertura de actuación administrativa del 1º de marzo de 2021, carece de comunicación a la Personera Municipal su apertura, situación que vulnera el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

2.- Trámite de la nulidad:

Pese a no existir norma expresa que ordene correr traslado en materia de nulidad, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 110 del C.G.P., por secretaría se surtió traslado por el término de tres días a los extremos y a la representante del Ministerio Público en este Municipio, para que se pronunciaran, vencido el cual....

3.- Normatividad aplicable:

Pese a que el asunto es escritural, para el trámite y resolución se aplicaran las normas vigentes al momento de promover la solicitud, esto es, las disposiciones de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, la ley 1898 de 2020, El Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

4.- Problema Jurídico:

Revisar si en el presente asunto administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, se configuró la causal de nulidad relacionada con la indebida citación al Ministerio Público o en su defecto, en interés superior de la citada niña resolver de fondo su situación jurídica.

CONSIDERACIONES:

1.- Enunciados normativos:

El artículo 13 de la Constitución Nacional, consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, entre las que encontramos los niños, niñas y adolescentes, en virtud de su circunstancia de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

Ese deber de protección se encuentra desarrollado en el artículo 44 superior, que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás. De igual forma el artículo reconoce a su favor los demás derechos consagrados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la Constitución Política y las leyes, que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de proteger y asistir a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral, el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos hacen referencia a la protección especial de los menores de edad.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 8° dispone que: *“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*

El artículo 9° de la misma normatividad, consagra la prevalencia de los derechos de los menores de edad cuándo afirma: *“...En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes,*

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Por su parte el artículo 20 del referido código, relaciona los derechos que son objeto de protección entre los que figura *“el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”.*

Finalmente el artículo 145 del C.G.P., respecto de la suspensión del proceso por impedimento o recusación indica que *“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad...”*

2.- Enunciados jurisprudenciales:

En Sentencia T-514 de 1998, la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una caracterización jurídica específica para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado, la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia, que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor, desde los puntos de vista física, psicológica, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-387 de 2016, advierte que *“siempre que las autoridades administrativas y los operadores judiciales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, “deberá aplicar el principio de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”.*

3.- Trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 26 de enero de ese mismo año, en el que la Señora Sandra Milena Arciniegas Zarta, solicita se reconsidere la decisión adoptada el 31 de agosto de 2020 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal de Espinal, en la que se le otorga la custodia, tenencia y cuidado personal de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, el 3 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia de Coello (Tol.), encargada, avoca conocimiento de las diligencias y dispone adelantar las actuaciones administrativas pertinentes conforme a la ley 23 de 1991, al C.I.A., a la Ley 1878 de 2018, al C.G.P., y la Constitución Nacional, cita a los progenitores y a los familiares interesados en aceptar la tenencia y cuidado de la menor, ordena al equipo interdisciplinario para proceder a la

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

verificación de los derechos de la NNA y adelantar las acciones pertinentes dentro de la constatación de las condiciones habitacionales, afectivas, psicosociales, económicas, red de apoyo, familia extensa, entorno familiar, así como factores de generatividad y de riesgo en su domicilio y dispuso de un término perentorio para efectuar las visitas y constataciones ordenadas y presentar los informes respectivos.

Practicadas las visitas y las constataciones, la trabajadora social presentó el informe de valoración socio familiar de verificación de derechos, en el que sugiere la apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, ordenando entrevista a la cuidadora, búsqueda de familia extensa, acompañamiento psicosocial para establecer estrategias para mejorar la dinámica familiar, el acatamiento de órdenes y pautas por parte de la niña y de ser necesario el retiro del medio familiar siendo ubicada bajo medida de protección bajo la modalidad de hogar sustituto.

Igualmente, en informe de verificación de derechos de la referida menor, del 26 de febrero de 2021, rendido por la Psicóloga, se recomienda la apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, adoptando como medida de protección la ubicación de la niña bajo la modalidad de hogar sustituto por parte del ICBF o en su defecto la búsqueda y ubicación de la familia extensa idónea y garante a efecto de garantizar plenamente los derechos de la menor relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal y ante la negativa de la tía paterna Sandra Milena Arciniegas Zarta.

El 1° de marzo de 2021, la autoridad administrativa que conoce el asunto, dispone en cumplimiento de garantía de derechos de la NNA Fanny Fernanda Arciniegas Luna la práctica de algunas pruebas entre las que se cuentan el requerimiento al equipo Psicosocial para que realice las entrevistas y valoración inicial de la familia ubicada a fin de establecer si son garantes, rendir informe del mismo; incorporar a la H.S.F. 027/2021, el informe presentado por el equipo Psicosocial relacionado con la situación de la menor; allegado el informe de ubicación de la red extensa familiar de la menor, se determinará si se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y demás actuaciones conforme lo dispone el C.I.A., con ubicación en medio familiar y de no ser posible proceder conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006; identificar y citar a los progenitores, representantes legales de la niña, las personas con quien conviva o sean responsables de su cuidado, o de quien de hecho lo tuviere a su cargo, así como los familiares que tengan interés en su cuidado; notificados, correr traslado por el término de 5 días a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, entre otras disposiciones.

El 8 de marzo de 2021, la Trabajadora Social presenta el informe socio familiar y la entrevista a red familiar de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, obrante a folios 52 a 68; el 6 de abril se recepcionó declaración de la Señora Olga Carolina Luna López, visible a folio 49 a 51; el 14 de abril de

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

2021, se expide auto de trámite, mediante el cual se dispone citar a las partes a audiencia y entrega del cuidado personal integral a su progenitora.

El 20 de mayo de 2021, la Comisaria de Familia titular, hace relación a algunas inconsistencias presentadas en el devenir del proceso entre las que se destaca indebida apertura del PARD y la ausencia de notificación a los progenitores ni a quien tiene la custodia y cuidado personal de la menor, e indica que el progenitor de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, impetró una queja disciplinaria en contra de la Comisaria, el 11 de abril de 2018, por lo que se declara impedida y dispone remitir el expediente ante el Señor Alcalde Municipal para que resuelva el impedimento, el cual es informado mediante oficio del 21 de octubre de 2021, dando las razones del mismo, quien delega esa función en la Comisaria delegada Dra. Nini Jhoana Girón García, quien recibe el proceso el 3 de noviembre de 2021 y el 8 de ese mes y año, dispone remitir el proceso a este operador judicial a efecto de determinar si existe yerro alguno o pérdida de competencia, proceso que fue enviado al correo institucional del Juzgado el pasado 1° de diciembre de 2021.

Expuesta así la cronología del asunto, observa el despacho, que acorde al C.I.A., no se ha garantizado el ejercicio pleno de los derechos de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, ello, conforme a la ley 1878 de 2018, en cuyo artículo 4°, que modificó el artículo 100 del C.I.A., dispuso que la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando vulnerabilidad de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad de autoridad administrativa o judicial.

Lo anterior indica que, si hubiere una causal de nulidad, que deba ser saneada, no sería necesario devolver el proceso para que sea corregido el yerro, porque igual, la Comisaria de Familia ha perdido competencia. Distinto sería si los términos del PARD se hubieran cumplido a cabalidad.

De otro lado, se pudiere afirmar que habiéndose interpuesto un impedimento por parte de la Comisaria titular, el proceso se suspendería al tenor de lo indicado en el artículo 145 del C.G.P., desde el momento de la declaratoria del impedido hasta cuando se resuelva; sin embargo, atendiendo lo ordenado en el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, modificatorio del artículo 100 del C.I.A., el término para resolverse lo pertinente será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad de autoridad administrativa o judicial, lo que permite concluir que en razón al interés superior de los NNA, la norma del C.G.P., no es procedente en su aplicación.

Aunado a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 1878 de 2018, respecto de la subsanación de los yerros que surjan en el trámite administrativo, se podrá hacerlo mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre que se evidencia antes de vencimiento del término para definir la situación jurídica, porque si ocurre con

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

posterioridad al referido término, la autoridad administrativa pierde competencia y no podrá subsanar la actuación por lo que deberá remitir lo actuado al Juez para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en esos casos, resolver de fondo la situación jurídica del NNA, conforme los términos establecidos en la ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Revisada la actuación del PARD, se advierte que ciertamente hubo un prospecto de auto de apertura de la investigación que no se notificó a los progenitores de la menor, ni a quien detenta actualmente la custodia de ella y adicional a ello, no se comunicó dicha apertura al Ministerio Público, lo que deviene en configurar una nulidad que al tenor del artículo en cita es saneable, pero que por haber perdido competencia la Comisaría de Familia, corresponde a este operador judicial su decreto y decisión de fondo la situación jurídica de la menor.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado avocará el conocimiento del PARD, decretará la nulidad de lo actuado desde el prospecto de auto de apertura de investigación calendado el 1° de marzo de 2021, dará el trámite pertinente para resolverá la situación jurídica de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna e informará de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor Fanny Fernanda Arciniegas Luna, puestas en conocimiento por la Señora Sandra Milena Arciniegas Zarta.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto adiado el primero (1°) de marzo de 2021, visible a folios 37 a 42.

TERCERO: ORDÉNESE LA APERTURA del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, de 8 años, identificada con T.I. N° 1.109'265.580 expedida en Coello (Tol.), con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 19, 20, 28, 30, 99 y 100 de la ley 1878 de 2018 y consecuente con ello, se dispone:

1.- Mantener como medida de restablecimiento provisional la adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en relación a otorgar la custodia y cuidado personal de la menor a su tía paterna Sandra Milena Arciniegas Zarta, identificada con C.C. N° 28'637.738 expedida en Coello (Tol.), residente en la Vereda Llano de la Virgen de Coello (Tol.) y con N° de contacto 312 438 6920. Ello, para la protección integral de la niña Fanny

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

Fernanda Arciniegas Luna. (*Artículo 53 núm. 3°, concordante con el artículo 56 del C.I.A.*)

2.- La práctica de las siguientes pruebas por estimarlas necesarias, conducente y pertinentes para establecer los hechos que configuran la presunta amenaza de los derechos de la niña precitada:

2.1.- Efectuar entrevista a la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, en concordancia con los artículos 26 y 105 del Código de la Infancia y Adolescencia, para lo cual se solicita la colaboración del equipo Psicosocial adscrito a la Comisaría de Familia de Coello (Tol.).

2.2.- Dar el valor probatorio que corresponda a todas las pruebas que obran en la historia Socio Familiar N° 027 de 2021.

TERCERO: Darle a este proceso el trámite consagrado en el artículo 390 y subsiguientes, concordante con los artículo 372 y 373, del C.G.P., en lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los interesados, esto es a los representantes legales de la niña Fanny Fernanda Arciniegas Luna, sus progenitores Olga Carolina Luna López, identificada con C.C. N° 1.007'140.665 expedida en Coello (Tol.), residente en la Vereda Llano de la Virgen de esta localidad y con N° de contacto 322 590 1289, su progenitor William Fernando Arciniegas Zarta, identificado con C.C. N° 5'864.506, residente en la Vereda Llano de la Virgen de esta Municipalidad, a la Señora Sandra Milena Arciniegas Zarta, identificada, en su condición de ser quien detenta la custodia y cuidado de la infante, y/o a los demás que corresponda como familia nuclear, extensa, o vincular que se presenten al proceso a reclamar sus derechos (*Art. 102, Ley 1878 de 2018 y art. 291 y ss del C.G.P.*).

CUARTO: NOTIFICAR del inicio de la actuación al Ministerio Público, representado por la Personera Municipal de esta localidad, para que intervenga dentro del proceso, como garante de los derechos fundamentales de la niña y de cada una de las partes que puedan llegar a intervenir en el proceso. (*Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006*).

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: Las demás diligencias que de las anteriores surjan y que sean conducentes y pertinentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, serán dispuestos por medio de autos posteriores de trámite que convoque a audiencia.

SÉPTIMO: INFORMAR de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

OCTAVO: Sin recursos.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00196 00
ACCIÓN : PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS. H.S.F. N° 027/2021.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d65b2679a40a376afe58aeea43f3912183b6ac31cc673f98cd4c8e7601106b
Documento generado en 12/01/2022 11:59:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>